

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA**

Vergara Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-00165-00
PROCESO: NULIDAD ESCRITURAS PUBLICAS
DEMANDANTE: ANA ELISA PULIDO DE RAMÍREZ
DEMANDADO: LIGIA BUSTOS ARIAS
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual rechaza por improcedente el recurso de apelación invocado.

Al respecto, debe indicar este despacho que le asiste razón al togado en su argumentación, señalando que, si bien el recurso de apelación es improcedente, debió dársele el trámite del recurso procedente (en este caso reposición) conforme lo ordena el parágrafo del art 318 del CGP¹. En razón a ello se **repondrá** el auto de fecha 13 de diciembre y se procederá a resolver el recurso de apelación con el trámite procedente.

En ese orden de ideas, procede el despacho a pronunciarse con relación al recurso de apelación radicado el pasado 29 de noviembre de 2022, contra el auto que rechaza la demanda², conforme lo ordena la norma antes citada.

Argumenta el recurrente que, con el presente proceso no se pretende la búsqueda de la declaratoria de interdicción para obtener el apoyo judicial que dispone la legislación vigente, pues esto corresponde a las personas con vida, que requieren del mismo por encontrarse bajo alguna discapacidad o condición especial; mientras que, en el caso que nos ocupa, se trata de una persona fallecida, de quien se pretende la declaratoria de dicha discapacidad mental absoluta.

Igualmente, manifiesta que, el fin último en el presente proceso es el que se debe tener en cuenta para calificar la admisión de la demanda, y que, en razón a ello, debe hacerse un estudio más acucioso por el despacho, de las pretensiones en su totalidad y no desglosarlas en su individualidad, pues la declaratoria de la incapacidad mental del señor ABELARDO PULIDO HERNANDEZ (q.e.p.d.), es un medio necesario para obtener la nulidad del acto jurídico demandado; que de esta forma debe entenderse o interpretarse por este despacho, y proceder a la admisión de la demanda.

Debe indicar este despacho que, si bien, afirma el togado que, lo que se busca es la nulidad de acto jurídico como una de las pretensiones, no es menos cierto que, ello depende de que se determine la: *discapacidad mental absoluta*, (según lo define el petente), del señor ABELARDO PULIDO HERNANDEZ q.e.p.d., la cual está redactada como pretensión No. 1, es decir, lo solicita de forma individual, independiente, haciendo énfasis en que debe declararse su pérdida de capacidad jurídica en determinados meses, insistiendo este despacho en que dicho pedimento no corresponde a las competencias funcionales asignadas por la normatividad vigente, como se indicó en el auto que rechazó la demanda.

¹ CGP Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. (...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² Auto de fecha 23 de noviembre de 2022

Al respecto, en el auto de inadmisión se le solicita eliminar la indebida acumulación de pretensiones, anunciándosele que el despacho carecía de competencia para conocerlas todas, (advirtiéndose que la pretensión No. 1 corresponde por factor de competencia funcional a otra jurisdicción), siendo renuente al requerimiento, manteniendo las pretensiones en su redacción inicial, deviniéndose el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, considera el despacho infundado el recurso presentado, debiendo mantener incólume la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 13 de diciembre de 2022, que rechaza el recurso de apelación presentado, en consecuencia, procede a resolverlo como lo ordena el parágrafo del artículo 318 del CGP.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto que rechaza la demanda, de fecha 23 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VERGARA CUNDINAMARCA SECRETARIA
La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 006 de fecha 24 ENE 2023	
<hr/> NELSY C. SANCHEZ TREJO SECRETARIA	